DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3658 que sustituye el Capítulo Séptimo de la Ley que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas.— G. O. Nº 7617, del 21 de Octubre de 1953.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3658.

Primero.— Se sustituye el Capítulo Séptimo de la Ley que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, Nº 3483, de fecha 13 de febrero de 1953, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7532, para que rija en lo adelante como sigue:

"CAPITULO SEPTIMO

Del recurso de revisión.

Art. 79.— Las sentencias pronunciadas en última instancia por los Consejos de Guerra no serán objeto de recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia.

Párrafo.— Toda sentencia de condenación o descargo, de carácter definitivo, dictada por los Consejos de Guerra, podrá ser objeto del recurso de revisión que se establece en el presente Capítulo.

Art. 80.— Las sentencias en última instancia de dichos Consejos de Guerra podrán ser impugnadas mediante recurso de revisión ante la Corte Militar de Revisión que designará en cada caso el Poder Ejecutivo.

Art. 81.— La Corte Militar de Revisión estará integrada por 5 o 7 jueces que deberán ser oficiales del Ejército, de la Marina de Guerra o de la Aviación Militar, a opción del Poder Ejecutivo, quien al designarlos señalará el que deba presidirla.

Art. 82.— La Corte Militar de Revisión, conocerá, en hecho y en derecho, del caso sometídole, siguiendo el procedimiento que se establece en el presente Código para los Consejos Superiores de Guerra. En consecuencia, podrá confirmar, modificar o revocar dichas sentencias.

Art. 83.— El recurso de revisión podrá ser intentado tanto por el Fiscal del Consejo de Guerra, como por el propio acusado. A pena de caducidad, dicho recurso deberá ser formulado, por exposición motivada dirigida al Poder Ejecutivo, dentro de los treinta días que sigan a la notificación de la sentencia que se trata de impugnar.

Art. 84.— Las sentencias definitivas dictadas por la Corte Militar de Revisión tendrá la fuerza y autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada".

Segundo.— Las demandas en revisión de que trata el Capítulo Noveno del mismo Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, serán también conocidas, siguiendo el procedimiento establecido por los artículos 305 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal, por la Corte Militar de Revisión, designada asimismo para cada caso por el Poder Ejecutivo, y en consecuencia, corresponde a la Corte Militar todo lo que en dicho Capítulo Noveno le correspondía a la Suprema Corte de Justicia.

Tercero.— En todos los casos en que el Código de Justicia

de las Fuerzas Armadas diga Supremo Corte de Justicia o se refiera al recurso de casación, se entenderá que dice Corte Militar de Revisión o que se refiere al recurso de revisión previsto en el Capítulo Séptimo del mismo Código tal como ha quedado conforme al artículo Primero de la presente ley".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Los Secretarios:

Pablo Otto Hernández,
Virgilio Hoepelman,

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24 de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA,